



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sra. Ares González, Consejera y  
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de mayo de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. yyy1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 30 de abril de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy2, en nombre y representación de D. yyy1, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 2 de mayo de 2019, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 212/2019, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

**Primero.-** El 15 de febrero de 2018 D. yyy2, en nombre y representación de D. yyy1, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxx1, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída acaecida el 26 de mayo de 2017, sobre las 13:00 horas, en el pasadizo que



comunica la plaza ccc1 con la calle ccc2 de esa ciudad, al tropezar "debido al hundimiento de la zona pavimentada con respecto a la rejilla sumidero allí existente que se encuentra en mal estado de conservación". Reclama una indemnización de 12.082,84 euros por las lesiones temporales y secuelas sufridas.

Adjunta el informe de Urgencias y el de alta, el parte de intervención de la Policía Local, un informe de valoración del daño corporal y unas fotografías del lugar en el que ocurrió la caída.

**Segundo.-** El 26 de marzo se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

**Tercero.-** Obra en el expediente el parte de intervención elaborado por la Policía Local, en el que se hace constar que en el lugar de la caída "hay una rejilla de sumidero y unas baldosas levantadas, suponiendo un peligro potencial para los viandantes, especialmente personas de avanzada edad o niños" y que "en la zona donde se produjo la caída del accidentado no existe ninguna junta de dilatación, lo que produce que los adoquines se dilaten y en el encuentro con la rejilla del sumidero, estos se levanten".

**Cuarto.-** El 4 de mayo de 2018 el jefe de la Sección de Vías Públicas, Conservación y Mantenimiento emite informe, al que se adjuntan un croquis de la zona y varias fotografías del lugar, en el que señala lo siguiente:

"(...) la rejilla con la que se ha producido el incidente se encuentra sobre suelo de titularidad privada y uso público, siendo obligación de sus propietarios acometer las correspondientes reparaciones.

»En la visita de inspección girada, se comprueba que los adoquines situados junto a la rejilla se encuentran hundidos respecto a la rasante teórica del pavimento de la calle, y algunos de ellos sueltos, lo cual crea un desnivel que ha sido causante del accidente.

»Al día de hoy los desperfectos en los adoquines y las rejillas han sido ya reparados por la correspondiente comunidad de propietarios".



**Quinto.-** Acordada la práctica de la prueba testifical, el testigo ratifica la versión del reclamante y declara que la rejilla del sumidero estaba levantada unos dos centímetros sobre la rasante del suelo.

**Sexto.-** Concedido el trámite de audiencia, no consta que se hayan presentado alegaciones.

**Séptimo.-** Figura que el interesado ha interpuesto recurso contencioso administrativo frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación (Procedimiento Abreviado 340/2018, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de xxx2), que ha señalado la vista para el 3 de junio de 2019.

**Octavo.-** El 15 de abril de 2019 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al considerar no acreditado el nexo causal entre la actividad administrativa y el resultado daños.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (15 de febrero de 2018) hasta que se



formula la propuesta de resolución (15 de abril de 2019). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una infracción por parte de la Administración de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como los de eficacia, eficiencia, servicio efectivo a los ciudadanos, racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Sin embargo, no consta la documentación acreditativa de la representación que ostenta el firmante de la reclamación, que actúa como "mandatario verbal", según indica. Debe recordarse la necesidad de que, con carácter previo a la resolución, se acredite tal extremo en el expediente.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 124.4.ñ) y 124.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1, párrafo primero, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha actualmente a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a las que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad



patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto, reproducido casi de forma literal por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, se entiende remitido a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.



**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, el reclamante, de 69 años de edad, alega que la caída se produjo a consecuencia del mal estado del pavimento.

Está acreditado que el pavimento presentaba un estado inadecuado (en el informe de la Policía Local se constata que en el lugar había baldosas levantadas) y que la caída se produjo por tal circunstancia (así lo corrobora el testigo).

Ahora bien, según señala el informe de la Sección de Vías Públicas, Conservación y Mantenimiento, el lugar del percance es un espacio libre de uso público y titularidad privada, por lo que de acuerdo con lo establecido en el planeamiento vigente, su mantenimiento corresponde a sus propietarios.

Aun cuando en otros casos similares dictaminados por este Consejo Consultivo (*a.e.* Dictamen 250/2011) se ha entendido que el Ayuntamiento debía responder por los daños, al apreciarse un incumplimiento de su deber de vigilancia de las vías de uso público, en el supuesto examinado (idéntico a los analizados en los dictámenes 1581/2011 y 694/2013 de este Consejo, relativo a una caída en la misma zona) no se aprecia responsabilidad de la Administración Local.

Es doctrina reiterada de este Consejo que para apreciar la existencia o no de responsabilidad de la Administración ha de analizarse si la actuación de ésta ha rebasado o no el estándar de servicio exigible conforme a la conciencia social. En consonancia con ello, el deber de vigilancia del Ayuntamiento no puede exigirse de una manera tan exorbitante que se le obligue a velar por el adecuado estado de todas las calles y plazas de dominio privado y uso público, de forma tal que vacíe de contenido el deber de vigilancia y la responsabilidad que corresponde a los propietarios de aquellas. En otro caso se convertiría a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo.

Pues bien, del plano de situación que obra en el expediente se infiere que el lugar del percance se encuentra en una plaza poligonal circundada por un único edificio y que, a pesar de ser de uso público, se trata de una zona que no parece ser de tránsito habitual de personas ajenas a la propiedad, que exigiría del Ayuntamiento una mayor vigilancia, sino que sería utilizada fundamentalmente por los propietarios y residentes que acceden a los portales de esa plaza y por



los usuarios del aparcamiento privado. Por ello, las obligaciones de vigilancia y mantenimiento del pavimento de la zona privada y las consecuencias de su incumplimiento han de recaer sobre los propietarios.

A la vista de lo expuesto, al no apreciarse un incumplimiento del deber de vigilancia del Ayuntamiento, no existe nexo de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público y la reclamación debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy2, en nombre y representación de D. yyy1, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

En Zamora, en fecha al margen  
**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**